

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2023-0160, verbal de liquidación de la sociedad conyugal de ANA LUCIA ROMERO TRIANA y ARIEL ARTURO LIEVANO RIVERA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Para los efectos y fines a que hubiere lugar, téngase por realizado en debida forma el emplazamiento ordenado en el numeral 3 del citado auto del 5 de septiembre de 2.023, acotando que en dicho llamado hecho por Secretaría y con arreglo a la ley 2213 de 2.022, los nombres de los cónyuges fueron consignados de manera correcta.
2. Como quiera que no se ha allegado prueba alguna que permita inferir que el correo electrónico lizrubielah@hotmail.com pertenece al demandante en el asunto de la referencia, la notificación del auto admisorio de la demanda de que trata el documento digital No. 009 de la actuación no se tiene en cuenta.

Recuerdese que con arreglo al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, es imperativo que *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* y claramente aquí la actora no ha referido cómo obtuvo la dirección electrónica que dice es de su demandado y tampoco ha allegado las probanzas que acrediten los conductos por los cuales se hizo a dicho conocimiento.

Finalmente, revisado el expediente No. 2022-0052, allí hoy accionado refirió no tener correo electrónico.

3. Se ordena a la parte demandante proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la acción de la referencia al aquí accionado, señor ARIEL ARTURO LIEVANO RIVERA, esto es a la calle 4 No. 6-03 de la Inspección de La Magdalena del municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, remitiendo a aquel el paquete de

traslado completo y copia del auto admisorio del trámite liquidatorio y atendiendo a los lineamientos de la ley 2213 de 2.022. Así mismo, la parte actora deberá allegar prueba idónea de que el demandado recibió el referido paquete documental.

4. Para realizar a plenitud las cargas impuestas en el numeral anterior, se le otorga a la parte demandante un término de (30) días y se le advierte que en caso de que las incumpla se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda por primera vez.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd448cd89575de87868c638ce64fd0dadf4f1c278d57fa3a2cdaeea5621c764**

Documento generado en 17/11/2023 04:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>